

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

27 de febrero de 1980

Núm. 69 (a)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 55)

PROYECTO DE LEY

Reforma del Procedimiento Tributario.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 27 de febrero de 1980, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de ley sobre Reforma del Procedimiento Tributario.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de ley a la Comisión de Economía y Hacienda.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para presentación de enmiendas terminará el próximo día 10 de marzo, lunes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 27 de febrero de 1980.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, José Luis López Henares.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 1.º

Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 2.º

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos, que conservarán, además, las restantes competencias que tienen atribuidas por la Legislación vigente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedi-

mientos especiales de revisión y del recurso de reposición, regulados en el Capítulo VIII del Título III de la Ley General Tributaria.

3. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Artículo 3.º

1. Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo 2.º de esta ley deben ser de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los órganos gestores de la Administración Tributaria en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles en vía económico-administrativa.

2. La competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas se asumirá por los Tribunales Económico-Administrativos.

Artículo 4.º

1. La determinación de las bases tributarias corresponderá a la Administración en régimen de estimación directa.

2. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector eco-

nómico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior será preceptivo un acto administrativo previo que declare la pertinencia de aplicación del régimen de estimación indirecta. Este acto será impugnabile en vía económico-administrativa sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

4. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La base determinada según los apartados anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

Artículo 5.º

1. Quedan igualmente suprimidas las Juntas Mixtas actualmente existentes para la determinación de los valores de los bienes rústicos y urbanos.

2. Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas locales, sus funciones serán asumidas por los Organos regulares de gestión de la Administración tributaria y, en su caso, por los Consorcios que se creen, en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

3. En los supuestos en que no existan Consorcios, la determinación de los valores tipo en capital y renta de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se reali-

zará cada cinco años por una Junta Provincial, que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Administración Local.

4. En los supuestos en que no existan Consorcios, en relación con los bienes y derechos calificados fiscalmente, como de naturaleza urbana, los valores tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo se fijarán cada cinco años por una Junta Provincial de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Local.

5. En uno y otro caso, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser reclamados en vía económico-administrativa por los titulares de bienes o derechos comprendidos en la valoración y por las demás personas naturales o jurídicas legitimadas al efecto en sus respectivos textos reguladores, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan al ser aplicadas individualmente. En todo caso, los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.

Artículo 6.º

Se autoriza al Gobierno para establecer en el plazo de seis meses el régimen de autoliquidación en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en la Contribución Territorial Urbana, así como para regular los procedimientos de gestión y pago de dichos tributos.

Artículo 7.º

1. Se desconcentran en los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y respecto al ámbito de éstas las siguientes competencias:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

2. Las funciones que se desconcentran según el número anterior podrán ser delegadas, con la conformidad del Interventor General de la Administración del Estado, en favor de miembros del Cuerpo Especial de gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, en las Administraciones de Hacienda y en otras unidades de ámbito inferior a la provincia.

3. En todo caso, los Interventores de Hacienda podrán avocar para sí cualquier acto o expediente que consideren oportuno.

Disposición final

El Gobierno y el Ministro de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. Queda derogado el número 2 del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

Disposición transitoria

1. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de un año, plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a los Tribunales Económico-Administrativos o a los órganos de gestión tributaria, según los casos.

2. Si los citados expedientes hiciesen referencia a tributos devengados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, los acuerdos que se dicten serán motivados e impugnables, en todo caso, en vía contencioso-administrativa.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 será

también de aplicación a las Juntas Arbitrales de Aduanas.

Disposición adicional

Quedan integrados en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributa-

rios los miembros de los Cuerpos de la Inspección Financiera que no lo fueron en virtud del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, en el que constituirán una Escala a extinguir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 490/1978, de 2 de marzo.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID